



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	LEIVA		
Nombre	CRISTIAN		
Tipo Documento	DNI	Número	31106052
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	Azcuénaga 63 del departamento de Godoy Cruz, provincia de Mendoza		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	POSOCCO		
Nombre	ALICIA ESTHER		
Tipo Documento	DNI	Número	13469747
CUIL/CUIT N°	20-13469747-5		
Domicilio Real			

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	28/07/2020
Monto original de la deuda	786.000,00

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Vartalitis
Nombre	Ernesto Humberto
Matrícula N°	7383
Domicilio Legal	San Lorenzo 29, 1° piso de ciudad de Mendoza

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

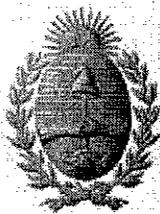
Teléfono/Celular	2614532793
Correo electrónico	santiagolecea@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

ERNESTO H. VARTALITIS
 ABOGADO
 M.P. 7383 - M.T. 82 F. 529

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Ernesto Humberto Vartalitis, matrícula n° 7383, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Prueba Posocco Alicia Esther**", que consta de **19 (diecinueve) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- a) Copia simple del D.N.I. de la Sra. Posocco Alicia Esther;
- b) Acta de accidente vial.
- c) Copia de certificado de causa expedido por Ministerio Publico Fiscal (expediente penal T-3587/20).
- d) Copia de calculadora Vuoto-Mendez a los efectos de determinar el monto indemnizatorio que se reclama por incapacidad.
- e) Fotografía de bono de jubilación de la Sra. Posocco, al efecto de determinar el cálculo para formula Vuoto-Mendez.
- f) Copia de oficio de solicitud de informe dirigido al Cuerpo Médico Forense.
- g) Certificado médico de atención primaria suscripto por el Dr. Santiago Buono Mat. 7269 de fecha 6 de agosto de 2020.
- h) Certificado médico indicando ordenes de fisioterapia suscripto por el Dr. Carlos Leanza, Mat 287.
- i) Orden de fisioterapia suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- j) Orden de receta suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- k) Orden de pedido de resonancia magnética suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- l) Resonancia magnética de fecha 21 de agosto de 2.020.

ERNESTO H. VARTALITIS
ABOGADO
M.P. 7383 - M.T° 02 F° 529

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PDEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR JUEZ:

ERNESTO H. VARTALITIS, Mat. SCJM N° 7.383, en nombre y representación de la Sra. **POSOCCO ALICIA ESTHER**, me presento en estos autos caratulados **“POSOCCO ALICIA ESTHER C/LEIVA CRISTIAN Y OT. P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO”**, conforme escrito ratificatorio que a los efectos de acreditar personería se acompaña, y respetuosamente digo que:

I.- DATOS DEL REPRESENTADO

Que los datos de la parte actora son:

POSOCCO ALICIA ESTHER, argentina, mayor de edad, DNI N° 13.469.747, CUIL 23-13469747-4, teléfono 2616937305, con domicilio electrónico en la casilla de correo santilecea@hotmail.com, y domicilio real en Dr. Moreno 2160 del departamento de Las Heras, provincia de Mendoza

II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACION ELECTRONICA

Constituyo domicilio legal junto a mis letrados patrocinantes, la Dra. STEFANIA R. ARABIA Mat. N° 9578, y el Dr. SANTIAGO LECEA Mat. 10.939, en calle San Lorenzo 29, 1° piso, Ciudad, Mendoza y asimismo denuncio domicilio electrónico en las casillas de correo santiagolecea@gmail.com y stefiarabia@gmail.com; teléfonos 4231496 y 2616157659 y 2614532793.

III.- EXHORDIO

Que por la presente vengo a interponer formal demanda de Daños y Perjuicios, como consecuencia del accidente vial que seguidamente se relatará, en contra del Sr. **LEIVA CRISTIAN DNI N° 31.106.052**, con domicilio real en calle Azcuénaga 63 del departamento de Godoy Cruz en su carácter de **CONDUCTOR** del taxi aditamento n° 818 marca CHEVROLET modelo Corsa dominio NGC-020, como así también contra **QUIEN RESULTE TITULAR REGISTRAL, PROPIETARIO Y/O CIVILMENTE RESPONSABLE** de dicho aditamento según constancias obrantes en el Registro de la Propiedad Automotor para la fecha del accidente (28 de julio de 2.020) por la suma de **PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$ 786.000,00)** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos con más sus intereses legales conforme ley 9041 todo ello con expresa imposición de costas, desde la fecha del siniestro y hasta el momento del efectivo pago, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte actora. Sin perjuicio de ello, deja librado el quantum indemnizatorio a la valoración de U.S. conforme su elevado criterio y facultades de prudencia y discrecionalidad otorgadas por el art. 90 del C.P.CCTM.-

IV.- MEDIDA PREVIA

Que, a los efectos de individualizar correctamente al titular registral del taxi, viene a solicitar que previamente a correr traslado de la presente demandada, se oficie al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a fin de que informe apellido, nombre y domicilio real y/o razón social, cuit y domicilio social del titular registral del automóvil marca CHEVROLET modelo CORSA dominio NGC-020, según constancias obrantes en dicho registro para la fecha del accidente 28/07/2020.

V.- CITA EN GARANTÍA.

Al momento del siniestro, el vehículo guiado por la demandada se encontraba asegurado en la **Compañía ESCUDO SEGUROS SA, cuit N° 30-50005970-9, con domicilio social en Gutiérrez 323, Ciudad, Mendoza (5500).**

Que atento a lo expuesto, viene a citar en garantía a la referida aseguradora en los términos de los arts. 25 del C.P.C.C.T.M. y 118 de la L.S.

VI.- HECHOS

Que para la fecha 28 de julio de 2020, la Sra. Posocco Alicia Esther circulaba como pasajera del taxi aditamento n° 818 marca CHEVROLET modelo CORSA dominio NGC-020, conducido por el Sr. **LEIVA, CRISTIAN DNI N° 31.106.052** por calle Perú de Ciudad de Mendoza con dirección de marcha al norte (cabe aclarar que cuando dicha calle atraviesa el zanjón de los ciruelos pasa a llamarse Alfonsín). Es cuando al llegar a la intersección con Av. Ing. Cipoletti (calle que costea el zanjón de los Ciruelos) del departamento de Las Heras, el conductor del taxi atraviesa dicha arteria, y sorpresivamente se encuentra con un vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend, dominio PFN-150, conducido por la Sra. Marta María Paula, que se encontraba circulando por Av. Ing. Cipoletti con dirección de marcha al oeste. Es por ello que el conductor del taxi realiza una maniobra para intentar esquivarlo e impacta con la cola de su vehículo la parte delantera del vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend.

En el lugar del hecho se hace presente personal vial quienes labran acta pertinente, la que da origen a Expte. N° T-3587/20 tramitado ante Unidad Fiscal de Delitos de Transito.

Consecuencia del violento impacto, la Sra. Posocco, hoy actora, debió ser atendida con medico particular Dr. Santiago Buono

M.P. 7269 el día 6 de agosto de 2020 a raíz de los fuertes dolores que sentía en su columna cervical, cabeza, brazo y hombro derecho. Este emitió certificado médico por presentar traumatismo cervical, traumatismo en la cabeza y hombro y brazo derecho. Fue atendida a través de PAMI, se le dieron ordenes medicas indicando resonancia magnética nuclear de columna cervical, resonancia magnética cerebral, sesiones de fisioterapia y recetas médicas de la siguiente medicación: Pregabalina, PGB 75, Meloxicam y Flexidol.

Que está más que claro que la actora, no ha tenido responsabilidad en el accidente de narras y cuyas consecuencias dañosas debe soportar injustamente sin motivo y sin haber dado causa a ellas. Es por ello que se reclama en la presente demanda la indemnización correspondiente debido a las lesiones sufridas.

VII. RESPONSABILIDAD:

En lo referente a la responsabilidad de la demandada, la legislación resulta clara en determinar la **responsabilidad objetiva** en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1757 C.CyCN), y haciendo extensiva expresamente esta responsabilidad a los daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769 C.CY.C.N). La jurisprudencia de nuestro país ha sostenido al respecto que: *“En caso de automotores en movimiento, sostiene la doctrina que éstos han sido considerados pacíficamente como una de las cosas peligrosas reconocibles en la civilización actual; así, es que esta peligrosidad ínsita en el automóvil, ha hecho a nuestra jurisprudencia entender que como regla resulta aplicable la responsabilidad objetiva... respecto del propietario o guardián del automotor...”* **“NABALLES JOSE OSCAR Y OTROS.C/MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN Y OTS. P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)”. TGA N°1, MENDOZA. EXPTE. 256.048. 02/07/2018. FS. 258.**

Respecto a la **carga probatoria**, se encuentra

reglado que: “... En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria. En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia...” **(art. 175 CPCCYTM)**. En el caso que nos ocupa, pesa una presunción de responsabilidad sobre el dueño o conductor de la cosa riesgosa (vehículo en movimiento), causa directa del daño provocado, quienes deberán probar la concurrencia de algún factor eximente de su responsabilidad. “El vínculo de causalidad, exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño, éste debe haber sido causado u ocasionado por aquél. Para establecer la causa del daño, es necesario hacer un juicio de probabilidad, determinando que se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica... En tal sentido, para romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, ese extremo debe ser acabadamente probado por quien lo propone como defensa. La carga de la prueba de las eximentes corresponde a la demandada...” **“PELAYTAY EMILCE RENEE Y OTS. C/ NEIRA QUIROZ ORLANDO ENRIQUE P/ D. Y P. (Accidente de tránsito)”. TGA N°2. MENDOZA. EXPTE. N° 253.401. 10/06/2016. FS. 223.**

Resulta indubitable que la responsabilidad de la demandada es **objetiva** y se presume con la mera acreditación de la ocurrencia del hecho ilícito, el daño causado y sus secuelas y la relación causal entre ellos, por lo que es la accionada quien debe reparar el daño provocado a las actoras a tenor de lo dispuesto por los arts. 1757, 1769, 1740 y cc. CCYCN.

Por su parte, el caso de marras es un accidente sufrido por pasajero de transporte público (taxi). Se trata de daños y perjuicios producidos en el marco de un contrato de transporte de personas de

acuerdo a los arts. 1288 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es por ello que la responsabilidad del **SR. LEIVA CRISTIAN (CONDUCTOR)** surge de su **carácter de transportista del pasajero (actora en autos)** al momento del acaecimiento del hecho ilícito dañoso, quien en su actuar demuestra notorio incumplimiento de su obligación respecto del pasajero de transportarlo al lugar convenido y garantizar su seguridad, a la luz de lo reglado por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1.288, 1.289 y cc), Ley 24.240 art. 5, 40 y cc. y art 42 CN.

Constitución Nacional. - **ARTÍCULO 42.**- *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

Código Civil y Comercial de la Nación - **ARTICULO 1288.**- *“Comienzo y fin del transporte. El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.”*

Código Civil y Comercial de la Nación - ARTICULO

1289.- “Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;

b) trasladarlo al lugar convenido;

c) garantizar su seguridad;

d) llevar su equipaje”.

El transportista es responsable de los daños producidos y debe abonar una indemnización para resarcirlos, ya que el contrato de transporte impone al transportista la obligación de garantizar la seguridad del pasajero y conducirlo a su destino en el mismo estado en que inició el trayecto.

Ley 24.240. ARTICULO 5° — Protección al Consumidor.

Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Ley 24.240. CAPITULO X. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. ARTICULO 40°. — “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión

del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Tiene dicho la jurisprudencia respecto de la obligación de seguridad del transportista que: “...El art. 184 del Código de Comercio prevé una obligación de resultado del transportista de trasladar al viajero de un lugar a otro sano y salvo (**obligación de seguridad**), de forma tal que cualquier menoscabo que pueda sufrir el mismo durante el viaje, habrá de configurar, en principio, el incumplimiento de la prestación a cargo del porteador dando nacimiento a su responsabilidad por incumplimiento contractual, a menos que se demuestre el caso fortuito o fuerza mayor, o la culpa de la víctima...” Expte.: 51147 - GRIFFONE, ADRIÁN C/GRUPO 850 - BARTOLOMÉ MITRE S.R.L. Y OTS. S/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO).Fecha: 18/06/2015. Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: SAR SAR - LEIVA – FERRER. “...El vínculo entre el transportador y el pasajero configura una relación de consumo a la cual es aplicable, además el Art. 42 de la CN., los arts. 5 y 40 de la ley 24.240, que entrañan también una responsabilidad objetiva que solo libera total o parcialmente a quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Nuestro Superior Tribunal Provincial, sostuvo: “por influencia del pre-cedente de la CSJN “Ledesma” (Fallos 331:819), es posición asumida por esta Corte provincial que el transporte terrestre de pasajeros no constituye un típico contrato mercantil ni sus relaciones están regidas primordialmente por el Código de Comercio o el Código Civil; ello así porque las relaciones entre el concesionario-transportista-prestador y usuario-pasajero se encuentran reguladas, en primer término, por el régimen jurídico propio de los servicios públicos. De allí que al usuario lo amparan los derechos y principios contenidos en el Art. 42 de la Constitución Nacional, por lo que las causales de exoneración de la

responsabilidad del porteador deben ser analizadas a la luz y dentro del marco que dimana del Art. 40 de la Ley 24.240, de modo que las causales -culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder- sólo podrán liberar la responsabilidad objetiva del transportista si reúnen los caracteres de imprevisible e inevitable típicas del caso fortuito, única eximente mencionada en esta última norma” (S.C.J.M., Expte.: 10369 “Griffouliere Telma Lourdes en J° 84.628/33.158 Griffouliere Telma Lourdes c/ Valentín Estocco e hijos S.R.L. y ots. p/ D. Y P. s/ Inc. Cas.”, 21/02/2013)...” T.G.A N° 2, EXPTE N° 4470 “AGÜERO, MARIA FERNANDA Y OTS. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE EL PLUMERILLO S.A. Y OTS. P/ D. Y P. (accidente de tránsito)”. Mendoza, 03 de Noviembre de 2016. Fdo: Dra. Cecilia R. LANDABURU – Juez.

Por otra parte, respecto de responsabilidad de **QUIEN RESULTE TITULAR REGISTRAL, PROPIETARIO Y/O CIVILMENTE RESPONSABLE** por el accidente de narras encuentra su fundamento legal en el art 2 y cc. de la Ley Defensa del Consumidor, en su carácter de **PROVEEDOR DE SERVICIO**.

“Ley 24.240. ARTICULO 2° — PROVEEDOR. *Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.*

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y

consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación”.

La responsabilidad de ambos resulta ser objetiva y **solidaria** en virtud de lo anteriormente expresado y lo reglado por el art 40 LDC.

Por todo lo expuesto ut supra, esta parte no cuenta con otra vía que la judicial para reclamar por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28/07/2020.

VIII.-GRATUIDAD DEL CONSUMIDOR PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA- EXONERACIÓN DE TASAS JUDICIALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 último párrafo de la ley 24240 y jurisprudencia concordante: “...*el consumidor ... cuenta con beneficio de gratuidad en el sentido de beneficio de litigar sin gastos...*” Expte.: 13-04295312-6 - SFREDDO JULIO CESAR C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ PROCESOS DE CONSUMO. Fecha: 27/12/2019. Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: MÁRQUEZ LAMENÁ - COLOTTO – AMBROSINI) solicitamos expresamente la **exoneración** de los gastos de Justicia que conllevan la presente causa atento que nos encontramos frente a una relación de consumo.

Al respecto dijo la jurisprudencia: “...*al caso le resulta plenamente aplicable la ley 24.240 de protección al consumidor, toda vez que en su artículo 1 inc. b) incluye en la relación de consumo y, por ende, en su normativa, "la prestación de servicios". Se interpreta que esta referencia tiene un alcance más vasto que el contrato de locación de servicios, entendiéndose que comprende las locaciones de obra y toda relación encuadrada en el concepto económico de servicios, entre ellas: el transporte....*” EXPTE. N° 250.473 “ÁVILA, LEONARDO FACUNDO C/

FERRARI, CAR-LOS ALBERTO P/ D Y P (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”. 28/10/2016. Fdo: Dra. Alicia Boromei - Juez – Juez. 18° juz. civ, comr, minas. Primera Circunscripción. Mendoza.

El Código Fiscal 2018 dispone en el Artículo 305 que: “(5) Están exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas o judiciales:...ñ) (14) (15) La actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N°24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”

IX- MONTOS RECLAMADOS

a) Gastos médicos y farmacéuticos:

Los gastos terapéuticos, son una consecuencia forzosa del accidente, por lo cual los mismos deben ser indemnizados.

Dadas las lesiones sufridas por la parte actora, se realizaron gastos de farmacia, medicamentos, tratamientos y consultas médicas, que dado el momento en que vivía no logró documentar, por lo que se deja librado al criterio de U.S. para que fije en definitiva el monto que por este rubro corresponda, toda vez que en autos se acrediten las lesiones sufridas por la Sra. Posocco.

Teniendo en cuenta que la doctrina y jurisprudencia es pacífica al sustentar un criterio flexible, no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Así se ha dicho: “*En cuanto a los gastos médicos, farmacéuticos, terapéuticos, de traslado, este Tribunal tiene un criterio formado a que este tipo de gastos no necesita prueba fehaciente para que sea reconocido, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado.*”

Expte.: 32167 - MORALES ALEJANDRINO H. C/ CANELO HEREDIA, ANA M T OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Asimismo cabe destacar que el **CCCN en el art 1746** establece expresamente: *“...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.”*

Por este rubro esta parte estima razonable reclamar la **suma de PESOS SEIS MIL (\$6.000)** suma que queda sujeta a lo que US estime pertinente y justo al dictar sentencia.

b) Incapacidad Sobreviniente:

Con respecto a este rubro se debe considerar que la Jurisprudencia ha dicho: *“El concepto de incapacidad sobreviniente en el ámbito civil, a diferencia de lo establecido en el ámbito laboral, no solo abarca las limitaciones que en dicho orden puedan afectar al sujeto, sino que en su entramado resulta concebido con mayor amplitud, por cuanto aquella minusvalía pueda afectar no solo la capacidad laborativa genérica sino el desarrollo normal de la vida de relación”.***Expte.: 52664 - NARVAEZ ALBERTO ORLANDO C/ YERDE MARCOS P/ D. Y P. Fecha: 19/04/2018. Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.** *“Toda lesión a la integridad corporal provoca un daño patrimonial indirecto que se sufre en razón de un ataque ilegítimo a la integridad física o psíquica. Cabe entonces apreciar a aquélla como así también su repercusión sobre todas las manifestaciones vitales, dado que toda disminución de aptitudes o facultades importa un agravio patrimonial que debe ser resarcido, pues se confronta una afección que se proyecta a todas las esferas de su personalidad, aunque no se sufra desmedro específico en el plano laboral o sólo éste se manifieste como una expectativa.”* **Expediente: 126273, Carátula: DE ANTONIO, ANGEL /**

RAMÓN OVIEDO, Fecha: 02/02/1994, Tipo: Sentencia, Tribunal: Segunda Cámara Civil, Ubicación: S084-143, Materia: Civil Y Comercial, Magistrados: Marzari Cespedes Caso Varela De Roura.

Como consecuencia del accidente relatado, la Sra. Posocco sufrió traumatismos de cráneo sin pérdida de conocimiento y columna cervical y hombro derecho. Conclusión final, de acuerdo al tipo de lesiones se le genera a la actora una incapacidad del 24%, según informe médico suscripto por el Dr. Miguel Gil, mat. 10354 que se acompaña como prueba.

En cuanto al cálculo de incapacidad, se utiliza en la presente la fórmula matemática Méndez para cuantificar y determinar la incapacidad que forma parte de la indemnización por daños derivados de accidente de tránsito. Cabe destacar que, en este caso en particular, se realizó el cálculo en base a un promedio realizado mediante fórmula Méndez. Dicho cálculo en base a dicha fórmula por las lesiones provocadas por las personas que conforman la parte actora, se acompaña como prueba instrumental en la presente demanda. Una ecuación que cumpla los requerimientos de la Corte en el tema, debería reparar en las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, situación familiar, tipo de dolencia y -primordialmente- grado de minusvalía.

Con respecto a la Sra. Posocco se utiliza como base de cálculo para dicha formula el haber jubilatorio percibido de **PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$27.622)**. El mismo puede visualizarse en el cálculo que se acompaña como prueba, y además se adjunta bono correspondiente.

Por lo expuesto, tomando en consideración las lesiones sufridas por la actora. la incapacidad generada por las mismas que se estima en **un VEINTICUATRO por ciento (24%)**, la edad de la misma al momento del accidente y el salario percibido, se reclama por

este rubro la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/00 (\$650.000,00)**, suma de la que surgirá un monto mayor o inferior de acuerdo a lo que surja en la prueba a rendirse en autos y el criterio de Usía al resolver, teniendo siempre en consideración la reparación integral del daño causado (art 1740 CCYCN).

c) Daño moral:

El daño moral ha sido definido certeramente como la lesión a los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Lo define la doctrina como *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, de querer, o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho ilícito, a consecuencia de este, y anímicamente perjudicial a su persona”*

La indemnización por daño moral persigue la reparación de graves padecimientos anímicos, sufridos por parte del peticionante a raíz del hecho dañoso, la cual no está sujeta a cánones estrictos, por lo que corresponde a los jueces establecer prudentemente el quantum indemnizatorio tomando en cuenta su función resarcitoria y el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad sin que pueda establecerse ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral.

Así, el daño moral no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica. *“En ciertos casos el daño moral no necesita ser demostrado por compañero infaltable de cierta clase de hechos lesivos (contra el honor, la libertad, la honestidad, la vida, etc.) y por no ser*

autónomo de la lesión misma, siendo que esta última lo supone en ocasiones". (C.2ª Civ., Mza.-28/04/1992-"ORTIZ, OSVALDO c/ FARINA, OSCAR s/ Daños y Perj.>"). También en este sentido se ha dicho: "*Resulta incontestable que cualquiera sea la concepción en cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral, ninguna de ellas sostiene la necesidad de acreditar los padecimientos sufridos, lo que por su naturaleza sería imposible de hacer, sino que ellos deben admitirse como consecuencia lógica de la conducta obrada y el daño experimentado.*" (CNEsp.Civ. Com., Sala Y, "Prezza, Hector Aldo c/ Gunter de Weis, Margot s/ Srio", 2/4/81).

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la parte actora en el accidente narrado, las incapacidades generadas por las mismas, la imposibilidad de realizar con normalidad sus actividades cotidianas, y la repercusión que todo ello ha tenido sobre la órbita psicológica y emocional de la misma, se reclama por este concepto la suma de **PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000)**, la que queda sujeta a la prueba acompañada y a rendirse en autos y a lo que US. estime pertinente y justo al momento de dicar sentencia.

Con respecto a este rubro la jurisprudencia tiene dicho: "*Al momento de justipreciar el rubro consecuencias no patrimoniales, puede ponderarse como una pauta más el hecho de que la víctima haya sufrido una incapacidad a su integridad física, toda vez que tal lesión influye en su faz espiritual, pero ella no es la única que se pondera, sino que se tiene en cuenta como una pauta más.*" Expte.: 53102 - RIQUELME, DIEGO AGUSTIN Y OTS C/ JIMENEZ RIVERA DANY SALVADOR Y OTS P/ D Y P Fecha: 04/05/2018 Tribunal: 2º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

En igual sentido se ha dicho: "*En una acción de daños y perjuicios el daño moral (y su cuantía) es autónomo e independiente del daño material. Ello es así porque la lesión sufrida por la víctima puede repercutir en el patrimonio o en la persona o en ambos.*" Expte.: 52538 -

QUIROGA VIRGINIA C/ AUTOTRANSPORTE S.R.L. P/ D. Y P.
(ACCIDENTE DE TRANSITO). Fecha: 13/03/2018. Tribunal: 2° CÁMARA
EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.

IX.- PRUEBA :

Mi parte ofrece la siguiente prueba:

1) INSTRUMENTAL:

- a) Copia simple del D.N.I. de la Sra. Posocco Alicia Esther;
- b) Acta de accidente vial.
- c) Copia de certificado de causa expedido por Ministerio Publico Fiscal (expediente penal T-3587/20).
- d) Copia de calculadora Vuoto-Mendez a los efectos de determinar el monto indemnizatorio que se reclama por incapacidad.
- e) Fotografía de bono de jubilación de la Sra. Posocco, al efecto de determinar el cálculo para formula Vuoto-Mendez.
- f) Copia de oficio de solicitud de informe dirigido al Cuerpo Médico Forense.
- g) Certificado médico de atención primaria suscripto por el Dr. Santiago Buono Mat. 7269 de fecha 6 de agosto de 2020.
- h) Certificado médico indicando ordenes de fisioterapia suscripto por el Dr. Carlos Leanza, Mat 287.
- i) Orden de fisioterapia suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- j) Orden de receta suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- k) Orden de pedido de resonancia magnética suscripta por Dr. Santiago Buono Mat. 7269.
- l) Resonancia magnética de fecha 21 de agosto de 2.020.

Para el caso de desconocimiento de la prueba ofrecida solicita se cite a sus firmantes a reconocer firma y/o contenido.

2) INFORMATIVA:

Para que se oficie en forma y estilo a:

A)- UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRÁNSITO, a fin de que remita el expediente N° T-3587/20 en carácter de AEV.

B)- FUESMEN - Fundación Escuela Medicina Nuclear, sito en calle Garibaldi 405 de ciudad de Mendoza, a fin de que remita copia certificada historia clínica correspondiente a la Sra. Posocco Alicia Esther DNI N° 13.469.747, con motivo de la atención a partir de fecha 28 de julio de 2.020.

C)- Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de Mendoza COKIMEN a los fines que informe el valor de cada sesión de fisioterapia ordenada por el Dr. Santiago Buono, para acreditar gastos médicos realizados por la actora.

3) PERICIAL:

1) PERICIAL MEDICA: Deberá designarse un perito Médico Traumatólogo, un Médico Clínico y/o Médico Legista a efectos de que luego de revisar a la parte actora, su historia clínica y la totalidad de la documentación que se acompaña a la causa, informe sobre los siguientes puntos: 1) Diagnóstico actual del actor. 2) Lesiones sufridas por el mismo consecuencia del siniestro tratado en autos. 3) Si existen secuelas incapacitantes dejadas por las lesiones sufridas. 4) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, determinación del grado de incapacidad que padece el mismo indicando si es temporaria o permanente. 5) Determinación de causalidad entre el siniestro, las lesiones reclamadas y la incapacidad acordada. 6) Cualquier otro dato que el perito estime consignar, a fin de esclarecer a U.S. la gravedad de los padecimientos de los actores

2) PERICIAL MECANICA: Deberá designarse perito Ingeniero Mecánico a fin de que dictamine sobre los siguientes puntos: 1) Mecánica del accidente. 2) Vehículo embistente. 3) Cuál es la vía de mayor jerarquía 4)

Cuál de las calles presenta mayor caudal de tráfico 5) Que vehículo tenía prioridad de paso en el lugar del accidente. 6) Si en la intersección donde se produjo el accidente existe señalización de tránsito o semáforos que controlen el tráfico 7) Todo otro dato de utilidad que sirva para determinar la responsabilidad en el accidente de autos.

X.- DERECHO

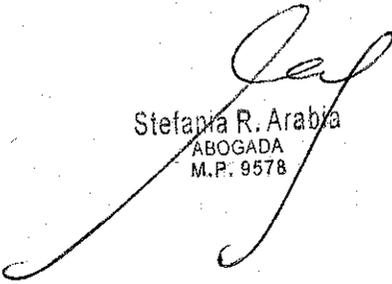
Mi parte funda su derecho en los arts.1757, 1769 siguientes y concordantes del CCyCN; arts. 1288, 1289 y concordantes CCyCN; Art. 42 Constitución Nacional; Ley 24.240 (ley de defensa al consumidor); Arts. 2, 5, 40 y concordantes; en los arts. 152 y concordantes del C.P.C.y TM, y en la Ley Provincial de Tránsito N° 9024 de la Provincia de Mendoza; arts. 109, 118 y concordantes de la Ley de Seguros y en el Código Fiscal de Mendoza.

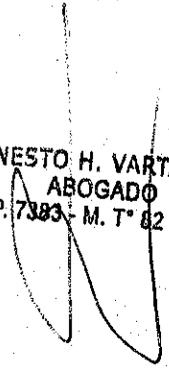
XI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a U.S. solicito:

- 1- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-
- 2- Se ordene correr traslado a la parte demandada y citada en garantía por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- 3- Se tenga presente la prueba ofrecida en autos.-
- 4- Oportunamente y al resolver se haga lugar a la demanda en la forma y montos solicitados con expresa imposición en costas a la contraria.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA.-


Stefania R. Arabia
ABOGADA
M.P. 9578


ERNESTO H. VARTALITIS
ABOGADO
M.P. 7383 - M. T° 82 F° 529


SANTIAGO LECEA
ABOGADO
M.P. 10939